

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintinueve de abril del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciséis horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de trámite de fecha diez de abril del dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/RA-32/2021**, constante de tres (03) fojas útiles, así como el escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en fecha nueve de abril de dos mil veintiuno. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia M.

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





PRESIDENCIA

ACUERDO DE TRÁMITE.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: IEE/RA-32/2021.

Hermosillo, Sonora, a diez de abril de dos mil veintiuno.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día nueve de abril del año en curso, a las veintiún horas con cuarenta minutos, suscrito por el C. Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto.

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene al C. Sergio Cuéllar Urrea, interponiendo escrito de Recurso de Apelación, impugnando lo siguiente:

“El Acuerdo de fecha 05 de abril de 2021, suscrito por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que determinó aprobar el convenio de Candidatura Común integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y del Trabajo”

Mismo Recurso de Apelación que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número IEE/RA-32/2021.

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Recurso de Apelación, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Recurso de Apelación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. El promovente señala como terceros interesados a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y del Trabajo, mismos que deberán ser notificados en los correos electrónicos o en los domicilios registrados en los archivos de este Instituto, corriéndoles traslado del escrito de cuenta y anexos, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Recurso de Apelación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este Instituto.

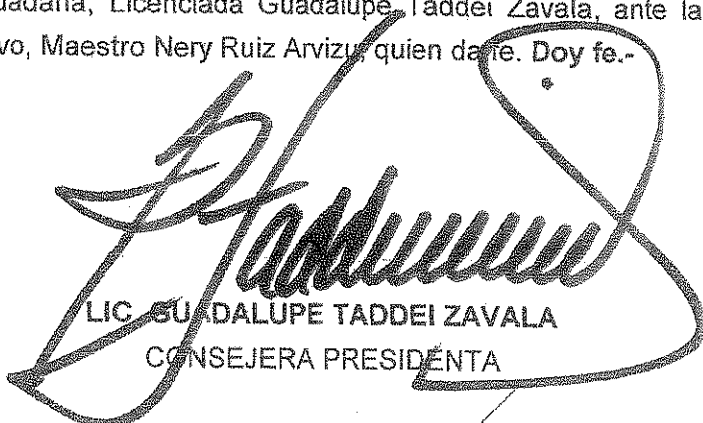
Sexto. Se tiene como correo electrónico y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como por autorizados a los profesionistas señalados en el medio de impugnación de mérito.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.


Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente Acuerdo de trámite, Acuerdo impugnado y escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. Doy fe.-



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en la Oficina de Partes de este organismo electoral el día nueve de abril del año en curso, a las veintiún horas con cuarenta minutos, suscrito por el C. Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto."

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

RECIBIDO
09 ABR. 2021
21:40

OFICIALIA DE PARTES

ANEXO:

-original de Acreditación

ASUNTO: Se interpone Recurso de Apelación.

ACTO RECLAMADO: Acuerdo de fecha 05 de abril de 2021, por el que se cumplimenta el diverso acuerdo identificado con la clave CG88/2021.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Presente.

Sergio Cuéllar Urrea, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con personalidad legítimamente reconocida, me permito manifestar lo siguiente:

Que en tiempo y forma vengo a presentar Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de fecha 05 de abril de 2021, por el que se cumplimenta el diverso acuerdo identificado con la clave CG88/2021, por consiguiente me permito solicitar muy amablemente, dar el trámite correspondiente conforme a derecho.

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los 9 días de abril de 2021.

Atentamente,

Lic. Sergio Cuéllar Urrea

HERMOSILLO, SONORA, A LA ... 1
FECHA DE SU PRESENTACIÓN

ASUNTO: Se interpone Recurso de Apelación.

ACTO RECLAMADO: Acuerdo de fecha 05 de abril de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se cumplimenta el diverso acuerdo identificado con la clave CG88/2021.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

PRESENTE.-



SERGIO CUELLAR URREA, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante dicho Instituto; autorizando para que intervengan en el presente asunto a los CC. Jesús Eduardo Chávez Leal y Miguel Ángel Armenta Ramírez, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Colosio y Kennedy #4, de la colonia Casa Blanca de la ciudad de Hermosillo, Sonora; con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 322 fracción II, 323, 326, 327, 329, 330, 348 y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Sonora, que por medio del presente, vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del Acuerdo de fecha 05 de abril de 2021, suscrito por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que determinó aprobar el convenio de Candidatura Común integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y del Trabajo.

Para efecto de lo anterior, me permito dar cumplimiento a continuación, a los requisitos establecidos en el artículo 327 de la LIPEES:

- I. **Hacer constar el nombre del actor:** Ya quedó precisado en el proemio de este escrito.
- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Ya quedó precisado en el proemio de este escrito.
- III. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso:** La personalidad del suscrito se encuentra registrada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- IV. **Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada:** El Acuerdo de fecha 05 de abril de 2021, suscrito por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que determinó aprobar el convenio de Candidatura Común integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y del Trabajo.
- V. **Señalar a la autoridad responsable:** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



VI. **Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado:** A juicio del suscrito, son terceros interesados los partidos políticos que integran la candidatura común que fuera aprobada por virtud del acuerdo que se impugna. 2

VII. **Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados:** Estos requisitos quedarán cubiertos en los siguientes párrafos.

HECHOS

1. En fecha 11 de febrero de 2021, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, la C. Minerva Cittlali Hernández Mora, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el C. Silvano Garay Ulloa, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Sonora, el C. José Alberto Benavides Castañeda, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Sonora, el C. Jesús Javier Ceballos Corral, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora y por el C. Omar Francisco del Valle Colosio, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en Sonora, mediante el cual tienen por presentada la solicitud de registro de convenio de candidatura común para el cargo de 10 Diputaciones Locales en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, así como sus respectivos Anexos.
2. En fecha 11 de febrero de 2021, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Jesús Javier Ceballos Corral, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora, mediante el cual presentaba la documentación correspondiente en alcance

al convenio de Candidatura Común para postular candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados Locales en el proceso electoral ordinario local 2020-2021 con los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentado el mismo día.

3. En fecha 16 de febrero de 2021, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo CG88/2021 "Por el que se resuelve la Solicitud de Registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, para postular en común diez Diputaciones Locales de mayoría relativa en el proceso electoral ordinario local 2020-2021".
4. En fecha 03 de abril de 2021, se recibió escrito suscrito por el Lic. Darbé López Mendivil, en su calidad de representante propietario del partido Morena, mediante el cual adjunta Acuerdo de la Comisión Coordinadora de la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora" con sus anexos, para efectos de cumplimentar el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG88/2021.
5. Con fecha 05 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determinó aprobar el convenio de Candidatura Común integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y del Trabajo, lo cual transgrede diversos principios constitucionales, lo que se traduce en una posible restricción al derecho de participación política de los partidos, e impacta en el desarrollo del proceso electoral que se encuentra transcurriendo.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.

El acuerdo que se impugna, viola los artículos 1º; 14; 16; 35, fracciones I y II; 41; 115, párrafo primero, y 116, fracciones II y IV, incisos a) y b), de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 3º; 5º, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. 3

AGRAVIOS

PRIMERO.

TESIS DEL AGRAVIO: EL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN SUPERA EL LÍMITE DEL 25% EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EVADIENDO LOS CONTROLES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESTABLECIDOS PARA LA FIGURA DE COALICIÓN.

El convenio de candidatura común es contrario a la Constitución Federal, a la Constitución Local y a la Ley Electoral del Estado, por intentar evadir el uso de la figura de Coalición, registrando de manera simulada una candidatura común postulando más del 25% de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa; con lo que se estima que el convenio resulta contrario al principio de equidad en la contienda y los relativos a la certeza del voto.

Para arribar a dicha conclusión, se estima necesario establecer que una coalición tiene por objeto que dos o más partidos postulen un conjunto de candidaturas a través de una plataforma electoral común; según la Ley General de Partidos Políticos se debe respaldar al menos al 25% de las candidaturas para poder convenir una coalición; mientras que una candidatura común supone la unión de dos o más partidos para presentar una candidatura específica, evidentemente, cuando se trate de menos del 25% de las postulaciones.

La Constitución Federal establece los tipos de coaliciones, estableciéndose las siguientes:

a) Total: Aquella que establezcan los partidos para postular a la totalidad de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

b) Parcial: La que establezcan los partidos para postular, al menos, el 50% de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma.

c) Flexible: Aquella en que se postulen por lo menos el 25% de las candidaturas en un mismo proceso electoral, federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

Ahora bien, los institutos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora determinaron solicitar el registro de un convenio de candidatura común para presentar 10 (diez) postulaciones a diputaciones locales (de un total de veintiuno que conforman las diputaciones por el principio de mayoría relativa), en los distritos locales 4, 6, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 18 y 21, siendo los siguientes candidatos(as) las postuladas:

DISTRITO LOCAL	CABECERA	CANDIDATO(A) PROPIETARIO(A)	CANDIDATO(A) SUPLENTE
4	Nogales	Azalia Guevara Espinoza	Nubia Denisse Mollinedo García
6	Hermosillo	Bernardeth Ruiz Romero	María de Jesús Flores Ruiz
9	Hermosillo	Amando Moreno Soto	Moisés Barraza Ayala
10	Hermosillo	Alma Delia Limón Moreno	Ana Patricia Moreno Álvarez
12	Hermosillo	Jose Rafael Ramirez Morales	Tirso Amante Jerez
13	Guaymas	Sebastián Antonio Orduño Fragoza	Cristóbal Iván Americano García
16	Cajeme	Iram Lebarido Solís García	Juan Carlos Gil Núñez
17	Cajeme	Ernestina Castro Valenzuela	Karina Montaña Alcorin
18	Santa Ana	Fermín Trujillo Fuentes	Omar Daniel Bracamonte Bracamonte
21	Huatabampo	Claudia Zulema Bours Corral	Alma Delia Gil Nieblas

El cinco de abril del presente año, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, sesionó y aprobó, entre otros, el Acuerdo "POR EL QUE SE CUMPLIMENTA EL ACUERDO CG88/2021, Y SE RESUELVE LA SOLICITUD DE

REGISTRO DE CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR EL PARTIDO MORENA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA POSTULAR EN COMÚN DIEZ DIPUTACIONES LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021".

Tal aprobación resulta contraria a la Constitución Federal y las leyes, en virtud de que el convenio de candidatura común excede del 25% de candidaturas en el proceso electoral, lo cual supera el margen de los porcentajes permitidos por la Constitución y demás leyes y criterios aplicables.

Ello es así en virtud de que la Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones que la observancia de las reglas aplicables al régimen de coaliciones y candidaturas comunes es fundamental para el correcto desarrollo de un proceso electoral, tal y como se explicará mas adelante.

En este sentido, también la Sala Superior ha sostenido en el expediente SUP-JRC-38/2018, que las autoridades administrativas (como lo es el Instituto Electoral), cuenta con facultades para verificar de oficio la legalidad y constitucionalidad de las asociaciones electorales, criterio que resulta aplicable a las candidaturas comunes, dada su estrecha vinculación con aquella figura, y al representar igualmente una forma de asociación para la postulación de candidaturas.

Lo anterior, particularmente, si tomamos en cuenta la necesidad de verificar que las candidaturas comunes no se utilicen como medios para eludir el régimen en materia de coaliciones, pues ello constituiría un fraude a la Ley.

El Instituto Electoral en Sonora indebidamente validó el registro de un convenio de candidatura común para la postulación de candidaturas en más del 25% de distritos, pues las 10 candidaturas postuladas representan un 47.61% del total de candidaturas que integran las candidaturas por mayoría relativa en el Estado de Sonora.

No obstante, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales locales y las reglas aplicables a las candidaturas comunes.

Al respecto, resulta relevante destacar, que la norma en cuestión precisa que pueden suscribirse convenio de candidatura común, para cargos de gobernador, ayuntamientos y diputados de mayoría relativa. En el mismo sentido, señala que los partidos que postulan candidatura en común aparecerán en la boleta en un mismo espacio y con el emblema que se determine y señala que se deberá establecer la forma en que habrán de distribuirse los votos.

Así, se aprecia que la candidatura común es una forma de participación de los partidos políticos en un proceso electoral, mediante la postulación de un candidato perteneciente a otro partido político, en el cual, no se suscribe una plataforma política común.

Este dato es relevante, porque la interpretación armónica de la candidatura común en el Estado de Sonora, a la luz de la Constitución, implica necesariamente la existencia de una desvinculación ideológica o programática entre los partidos que la integran, por lo que, si del análisis de la forma en que un grupo de partidos postulan una candidatura común se desprenden elementos que haga plausible la existencia de una comunidad de postulación ideológica (por superar el 25% como sucede en las coaliciones flexibles), entonces dicha figura debe entenderse, más bien como coalición flexible en vez de una candidatura común.

Es decir, la posibilidad de que los partidos políticos suscriban un convenio de candidatura común, no implica una facultad arbitraria de los partidos políticos de conformar estas formas de participación sin sujetarse a ciertos principios, dado que el principio de auto-organización de los partidos políticos no puede ser absoluto.

Si dichos partidos políticos estuvieron de acuerdo en la necesidad de postular de manera conjunta, mas del 25% de las candidaturas a diputados locales, se aprecia que esto no es conforme con la naturaleza propia del convenio de candidatura común, pues actualiza la figura de Coalición Flexible (25% a 50% de postulaciones).

Esto es así, ya que la idea de una postulación flexible de candidatos, sobre todo tratándose del poder legislativo, necesariamente implica la mancomunidad de postulados, bases o principios de orden político, por ello, resultaría complejo afirmar, que cada partido político que conforma la candidatura común planteara políticas públicas, bases o principios diversos de aquellos partidos que la conforman.

En la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumulada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 300, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que contempla la regla consistente en no postular más del 25% de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones, es constitucional. Ello debido a que no se afectan los principios de certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral al amparar esa libertad, pues al establecer que sólo podrá haber candidaturas comunes de manera parcial (25% de los distritos), el legislador precisa los alcances de los respectivos convenios y, tercero, dado que este tipo de regulación respeta la voluntad del elector en relación con los efectos de su voto para los partidos políticos, al tenerse previo conocimiento del mecanismos de distribución con base en un convenio preliminarmente publicado y aprobado. Lo que genera que sea una normatividad idónea, necesaria y proporcional al fin buscado.

La propia Sala Superior ha sostenido los elementos y diferencias entre la figura de coalición y la de candidatura común, en los siguientes términos:

"El artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Partidos prevé el derecho de los partidos políticos a formar coaliciones en los términos dispuestos en la normativa aplicable. A su vez, el artículo 85, párrafo 2, del mencionado ordenamiento establece que los partidos políticos pueden formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esa ley.

Además, en el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley de Partidos se indica que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones locales otras formas de participación o asociación de partidos con el fin de postular candidaturas.

En ese sentido, otra forma de expresión del derecho de asociación en materia política está constituido por la posibilidad que tienen los propios institutos políticos de unirse con otros para la postulación de candidatos en común.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior ha establecido que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.

Asimismo, se ha considerado que existe un marco de libertad de configuración normativa en relación con estas formas de participación, a partir del orden constitucional.

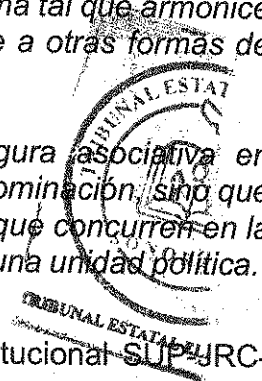
Sin embargo, la potestad de establecer formas de asociación con fines electorales distintas a las coaliciones puede verse limitado por el régimen general en la materia.

En todo caso, la normativa debe interpretarse y aplicarse de forma tal que armonice de modo adecuado la participación mediante coaliciones frente a otras formas de asociación.

Además, para definir la interpretación y alcance de una figura asociativa en particular, no se debe atender, única y exclusivamente a su denominación, sino que deben de analizarse los distintos elementos fácticos y jurídicos que concurren en la conformación de la voluntad de los partidos políticos de integrar una unidad política.”

Adicionalmente, al resolver el referido juicio de revisión constitucional SUP-JRC-24/2018, la Sala Superior precisó que la armonización entre diferentes formas de asociación puede implicar ciertas limitaciones en relación con la posibilidad de presentar candidaturas comunes y precisó, entre otras cosas, lo siguiente:

- En la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumulada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 300, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que contempla la regla consistente en “no postular más del veinticinco por ciento de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones”, es constitucional.



• Los partidos políticos están impedidos para convenir una cantidad de candidaturas comunes que equivalgan, cuando menos, al veinticinco por ciento de las postulaciones.

En este sentido, si dos o más partidos políticos deciden respaldar por lo menos el 25% de las postulaciones para un mismo tipo de cargo deben realizarlo necesariamente a través de una coalición flexible.

De esta manera, se aprecia que, en el caso concreto, a través del convenio de candidatura común presentado por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora, en realidad, se integró una coalición flexible conformado por los referidos partidos políticos para la postulación de más del 25% de las candidaturas para la renovación del Congreso local. Ello pues, como se dijo, en un sentido material, se estaría formando una coalición flexible.

En ese sentido, permitir la aprobación del acuerdo que hoy se impugna, en los términos que fue solicitado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, permitirá que los partidos políticos eludan las restricciones y límites establecidos en la ley de partidos políticos que corresponden a la Coalición.

Lo anterior es así, porque los criterios respecto de que las candidaturas comunes, interpretadas conforme a la Constitución, no deben rebasar el 25% de las candidaturas, para no permitir hacer fraude a la Ley, evadiendo la figura de la Coalición flexible, han sido establecidas en diversas sentencias de la Sala Superior, entre ellas, en los juicios SUP-JRC-0066/2018 y SUP-JRC-24/2018; Por lo que la postulación conjunta de las 10 candidaturas previstas en el Convenio, debieran necesariamente hacerse a través de una coalición, porque de lo contrario, implicaría la creación de una coalición *de facto* que evadiría controles constitucionales y legales previstas para esta figura de asociación electoral. En virtud de lo cual ante la incorrecta aprobación por parte del Consejo General del referido convenio solicito a ese Tribunal revoque el mismo.

SEGUNDO AGRAVIO.-

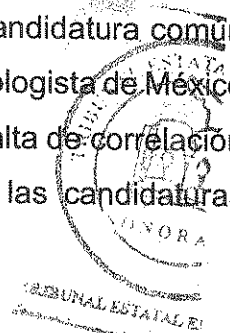
TESIS DEL AGRAVIO: EL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PROVOCA UN EFECTO DISTORSIONANTE POR UNA DISTRIBUCIÓN DESPROPORCIONAL ENTRE VOTOS Y CANDIDATURAS.

El acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, transgrede los principios de certeza entre el electorado, el de equidad en la contienda entre partidos, el de representatividad, el de igualdad del voto y el de voto informado; pasando por alto la Responsable que la distribución de votos que fue pactada en el convenio de candidatura común, tiene un efecto distorsionante entre la representación y el valor que materialmente se reconoce a cada voto.

En efecto, del análisis que haga este Tribunal del convenio de candidatura común suscrito entre los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, podrá advertir una evidente distorsión, falta de correlación o desproporción entre la distribución de los votos pactados y las candidaturas asignadas.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que no existe una correlación equitativa o lógica entre la distribución de los votos y la asignación de candidaturas en el convenio de candidatura común celebrado por los partidos referidos, lo cual, a partir de una interpretación sistemática y funcional de la Constitución federal, los tratados internacionales y la legislación secundaria, es una exigencia de observancia general, porque el derecho a la autodeterminación no tiene un carácter absoluto o incondicionado que afecte el carácter igualitario del voto activo.

Al no haber advertido esta situación el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó un convenio para postular candidatas y candidatos comunes a diputaciones locales, con un efecto distorsionante, no equitativo.



desproporcional o no razonable en cuanto a la correlación de votación y candidaturas postuladas.

7

Es de explorado derecho que los partidos políticos signantes de un convenio de asociación electoral como lo es el de candidatura común, deben establecer

En efecto, la Responsable al aprobar el convenio de candidatura común, omitió considerar que el ejercicio del derecho constitucional a la autodeterminación por los partidos políticos nacionales o locales no tiene un carácter absoluto o incondicionado, porque tal ejercicio está sujeto a la observancia de otros derechos y los principios que se establecen y derivan del sistema jurídico nacional. Esto es, para efectos de que, en forma puntual y adecuada, se promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, se debe atender a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que priman en la materia, en términos de los artículos 1º, párrafos primero y tercero; 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la Constitución federal, así como 2º, párrafos 1 y 2, y 5º, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consecuentemente, la autoridad responsable, en forma implícita, al aprobar en sus términos el convenio que aquí se controvierte, privilegió o consideró, aisladamente, el derecho de los partidos políticos a fijar los términos y condiciones del convenio, sin atender a otros derechos humanos que están relacionados entre sí y con dicha libertad.

Efectivamente, por una parte, se consideró aisladamente tal ejercicio convencional propio del derecho de asociación y, por la otra parte, se dejó de lado su relación o coexistencia con los derechos humanos a votar y ser votado, lo cual provocó que no se realizara una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales que se han citado.

El derecho humano al voto activo y el correlativo de voto pasivo deben ocurrir bajo elecciones periódicas y auténticas, a través de sufragio universal, directo e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores en términos de los artículos 35, fracciones I y II; 41, fracción I, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La suscripción y los eventuales términos de un convenio de coalición no pueden desconocer o ignorar las características del voto, porque la materia de la libertad o autonomía de los partidos políticos está sujeta a las propias reglas del sistema constitucional y convencional de nuestro país.

Para efecto de declarar claro el agravio que se establece en este apartado, es importante señalar las siguientes consideraciones:

- Un voto que, por sus efectos, tiene una mayor o menor fuerza cuando se hace la conversión en escaños, curules o cargos públicos, en relación con otro u otros votos que tienen un valor diverso y que dan lugar a una representación sin correlación en cuanto al primer caso, no puede tener un igual valor.
- La franca desproporción entre los efectos que generan un conjunto de votos si se les compara con los que derivan de otro conglomerado de votos, bajo ninguna circunstancia puede considerarse como congruente o consonante con las reglas del sistema nacional electoral.
- La autonomía de la voluntad no puede vulnerar los derechos humanos, los cuales, de suyo, son indisponibles e irrenunciables.
- Tampoco puede subvertir ciertos principios constitucionales, como lo es el carácter representativo, democrático y auténtico del Estado mexicano.

- De igual forma, no puede desconocerse el contenido de normas de orden público y observancia general de las normas electorales.
- No se pueden generar o realizar interpretaciones artificiosas que den lugar a representaciones ficticias –lo cual ocurre cuando un conjunto de votos dan lugar a una mayor representación en relación con otros que pertenecen al mismo sistema.

En la especie, de conformidad con lo establecido en el convenio de candidatura común así como en el acuerdo aprobado por el Consejo General se advierte lo siguiente:

- La postulación de candidatos y candidatas a diputados locales por el principio de mayoría relativa es en 10 distritos electorales. (100%)
- De las 10 candidaturas (100%), 5 le corresponden al Partido Morena (50% del total de candidaturas); 1 al Partido Verde Ecologista de México (10 % del total de candidaturas), 3 al Partido del Trabajo (30% del total de candidaturas), y 1 a Nueva Alianza Sonora (10% del total de candidaturas).
- Del total votos válidos emitidos en los 10 distritos (100%), el 47% correspondería al Partido Morena; el 14% al Partido Verde Ecologista de México, el 20% al Partido del Trabajo y el 19% al Partido Nueva Alianza Sonora.

De lo anterior se sigue que, en el caso del Partido Morena, el 47% de los votos equivalen a 5 candidaturas, lo que significa que por cada 9.4% de la votación le corresponden, aproximadamente, 1 candidatura, en tanto que, tratándose del Partido Verde Ecologista de México, el 14% de los votos equivalen a 1 candidaturas, lo que significa que por cada 14% de la votación le corresponden 1 candidaturas; el Partido del Trabajo, el 20% de los votos equivalen a 3 candidaturas, lo que significa que por cada 6.6% de la votación le corresponden 1 candidaturas y Nueva

Alianza Sonora, el 19% de los votos equivalen a 1 candidaturas, lo que significa que por cada 19 % de la votación le corresponde 1 candidatura.

Como se observa, no existe una relación lógica entre la distribución de votos y su equivalencia en candidaturas entre el Partido Morena, por una parte, y los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora, como se advierte de la siguiente tabla:

PARTIDOS QUE CONFORMAN EL CONVENIO	CANDIDATURAS ASIGNADAS EN EL CONVENIO	PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS EN EL CONVENIO (%)	PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN ACORDE A LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS (%)	DIFERENCIA
MORENA	5	47%	50%	-3%
PT	3	20%	30%	-10%
PVEM	1	14%	10%	+4%
PNA	1	19%	10%	+9%

De lo anterior se advierte que la correlación pactada en el convenio bajo estudio carece de lógica, puesto que no guardan una proporción razonable, por un lado, el porcentaje de votación y, por otro, las candidaturas asignadas, lo cual, como se señaló, contraviene los principios de representatividad y de igualdad del voto, además de que se genera una mayoría ficticia.

En cuanto al primer principio, basta señalar que el mismo se refiere a la circunstancia de que los partidos políticos con un determinado porcentaje de votos, tengan representatividad en el órgano, en este caso, legislativo, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignar, concretamente, de acuerdo con el convenio de candidatura común. En el caso, como se precisó, no hay correlación entre la distribución de votos de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, y el eventual número de escaños en los que se verán representados.

Además, cabe considerar lo siguiente:

En el ámbito federal, se prevé que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, fracción V, de la Constitución Federal.

Por otra parte, en las entidades federativas, el número de representantes en las legislaturas será proporcional al número de habitantes de cada uno. Además, éstas se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Siendo que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, en términos de lo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

En el caso del Estado de Sonora su legislatura está integrada por diputados electos, en su totalidad, cada tres años, conforme con los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación de votación emitida; sin embargo,

esta base no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtengan un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en dicha integración el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los artículos 170 y 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

De lo anterior, se puede advertir que el sistema electoral en México, tratándose de la integración de un órgano legislativo –estatal o federal– está compuesto por un sistema binario (compuesto de dos elementos), segmentado o mixto, el de mayoría relativa y de representación proporcional.

El principio de mayoría relativa consiste en asignar directamente las curules al partido que haya obtenido la mayor cantidad de votos, dependiendo de la demarcación geográfica en la que se encuentre dividido (secciones-distritos). En lo que corresponde al principio de representación proporcional, la asignación es el resultado de la voluntad (fuerza política) que no obtuvo el primer lugar, es decir, corresponde al número de votos que obtuvo un partido (procesados en una fórmula), que habiendo alcanzado un umbral mínimo de votación no logró conseguir el triunfo.

Lo anterior cobra relevancia, en virtud de que ambos sistemas (mayoría relativa y representación proporcional) tienen como finalidad, en el marco de la representatividad, procurar que exista una relación lógica o razonable entre los votos recibidos y las diputaciones asignadas. Lo cual implica, necesariamente, que los votos deben tener el mismo peso, es decir, la misma incidencia o impacto para la obtención de escaños -principio de igualdad del voto- (artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal.



De esta forma se concluye que un determinado porcentaje de votación debe verse reflejado en un mismo número de escaños para todos aquellos partidos políticos que forman parte de una candidatura común, de ahí que la distribución de votos pactada en el convenio respectivo, deba guardar una relación lógica o equitativa con el número de candidaturas a asignar, situación que no acontece en la especie.

Es importante señalar que lo aquí expuesto no debe entenderse como una contraposición a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la figura de la candidatura común no distorsiona el voto, en razón de que lo que se ha analizado es que, en el caso, la distribución de votos y la asignación de candidaturas **no guarda una relación lógica o razonable, vulnerando, como se señaló, los principios de representatividad y de igualdad del voto, además de que genera una mayoría ficticia y una distorsión en la relación que debe existir entre la votación recibida y las diputaciones obtenidas con esos votos.**

Por otra parte, conforme con lo que ha sostenido la Sala Superior y la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, las candidaturas comunes se traducen en una forma de participación política que se integra a partir de un interés común: la postulación de los mismos candidatos.

Es decir, en la candidatura común, se suman los intereses de los partidos políticos para postular ante el electorado candidatos que se verán respaldados por diversas plataformas electorales.

En ese contexto, es que en las candidaturas comunes lo trascendente son los candidatos que se postulan y, por ello, los institutos políticos que convienen esa forma de participación, poseen un interés natural en lograr que sean sus candidatos los que se vean respaldados en la elección. Es decir, la candidatura común se integra a partir de las aportaciones de candidatos que cada partido político realiza para conformarla y, a partir de ello, se logra la integración de una postulación conjunta.

Entonces, lo ideal sería que existiera un equilibrio entre las postulaciones que cada partido político realiza a una candidatura común; sin embargo, ello se dificultará en la medida de la cantidad de cargos que se postulen; pero, en todo caso, este Tribunal deberá considerar que, de una interpretación conforme a las reglas constitucionales que rigen el efecto del voto en el sistema de partidos políticos en nuestro país, debe existir una correlación entre las candidaturas propuestas y la distribución de los votos obtenidos para lograr una representatividad efectiva de los partidos que las conforman.

En el caso que se analiza, la distribución de los votos pactada por los partidos políticos que participan en el convenio, como se señaló, resulta desproporcionada desde el momento en el que se aprecia que la mayoría de los votos le es distribuida a los institutos políticos que postulan la menor cantidad de candidatos.

Este escenario, en concepto del suscrito, resulta jurídicamente inadmisibles, dado que la distribución de los votos debe guardar una relación lógica con las candidaturas que son postuladas por cada uno de los que participan, pues con ello se logra que el voto emitido por la candidatura común refleje la representatividad de cada instituto político en la misma.

Admitir que la mayoría de los votos sea adjudicada a quienes postulan la minoría de los candidatos, implica darle un efecto al convenio de distribución de votos que afecta el principio de proporcionalidad del voto, puesto que los sufragios emitidos por una candidatura común no serían equitativos a la forma en que cada partido ha contribuido a la misma.

En ese orden de ideas, si se coincidiera con que la libertad de los partidos políticos, para determinar la distribución de los sufragios es ilimitada, permitiría escenarios de distribución en los que, se asegurara a partidos políticos un porcentaje de votación muy elevado en perjuicio de los otros partidos políticos. Por ejemplo, si en un



convenio de candidatura común se pactara que el 90% de los sufragios le fuera distribuido a un partido que sólo postula un candidato, y el 10% a quien postule el resto, esto equivaldría a darle un efecto superlativo a la contribución política de la candidatura común, afectando con ello la finalidad que se persigue de postular candidatos conjuntamente.

Así, el primer límite lógico que se puede admitir a la autodeterminación de la voluntad de la celebración de convenios de candidaturas comunes, es que la mayoría de los votos deba ser asignada al partido político que postula la mayoría de los candidatos y a partir de ese punto de arranque distribuir el resto de los porcentajes conforme a su estrategia y autodeterminación, sin perder de vista que la relación lógica entre los votos distribuidos debe mantenerse siempre en un parámetro aproximado al número de candidatos que sean con los que se ha contribuido a la candidatura común.

Es decir, si los partidos políticos pretenden distribuirse los votos de una manera prácticamente igualitaria deben corresponder en la misma medida a la postulación de candidatos, pues, de lo contrario, lo que se lograría es que la distribución de votos materialice un valor distinto a votos emitidos a una misma opción política.

En razón de ello, es que se considera razonable que al partido que en el convenio de candidatura común se le otorga la atribución de postular la mayor cantidad de candidatos, es a quien, en principio, al que le deben corresponder la mayor cantidad de votos. Lo anterior, se traduce en que, quien esté contribuyendo en mayor medida a la integración de la candidatura común con las postulaciones, ve reflejado en los votos obtenidos una mayor presencia, mientras que aquellos partidos políticos que postularon una menor cantidad de candidatos ven disminuidas sus posibilidades de acceder a los votos.

Lo anterior genera el incentivo de que exista un equilibrio entre la distribución de las candidaturas postuladas y los votos obtenidos, lo que implica que la representatividad de quienes participan en una candidatura común

corresponderán lógicamente a su colaboración con los candidatos comunes que se han presentado a la elección.

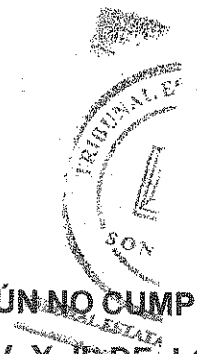
En ese orden de ideas, si en el caso, la distribución de votos no cumple con esa mínima lógica apuntada, es claro que no puede ser considerada que se ajusta a los principios de proporcionalidad y equidad.

Por tanto, al resultar desproporcional la distribución de votos pactada en el convenio de candidatura común celebrado por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora, solicito a este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, para efecto de que, en caso de seguir siendo esa su voluntad, modifiquen el convenio de candidatura común, en la parte estrictamente necesaria para que exista una correspondencia lógica entre la distribución de los votos y la designación de candidaturas.



TERCERO.-

TESIS DEL AGRAVIO: EL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN NO CUMPLE CON EL REQUISITOS PREVISTO EN LAS FRACCIONES IV Y II DE LOS ARTÍCULOS 99 BIS Y 99 BIS 1 DE LA LIPEES.



El acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, transgrede los principios rectores en materia electoral de legalidad y de equidad en la contienda entre partidos, así como los de debida fundamentación y motivación; pasando por alto la Responsable que el convenio aprobado, por lo que hace al partido político Nueva Alianza Sonora, no fue aprobado en cuanto al porcentaje de participación de candidaturas por los órganos estatutarios competentes.

En efecto, del análisis que haga este Tribunal del convenio de candidatura común suscrito entre los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, podrá advertir que por lo que hace a éste último instituto político, no podía suscribir el convenio en los términos en que fue suscrito y aprobado posteriormente por la Responsable, con lo que se transgrede la fracción IV del numeral 99 BIS, así como la diversa fracción II del 99 BIS 1, ambas de la Ley Electoral Local, y consecuentemente, violentando los principios citados anteriormente.

Se sostiene que el convenio de candidaturas comunes que fue suscrito y aprobado no se ajusta a la Ley de la materia, en virtud de que la norma exige que la aprobación del convenio que cada partido político suscribe debe estar aprobado por los órganos directivos correspondientes, lo que en el caso no ocurrió, ya que como se verá en líneas siguientes, el referido instituto político no estaba en posibilidad de suscribirlo en relación al número de candidaturas comunes a participar en la presente elección por existir un impedimento estatutario que no fue salvado con la aprobación de sus órganos de dirección competentes para ello.

Se explica.

El artículo 116 de los Estatutos del partido político Nueva Alianza Sonora, dispone:

“ARTÍCULO 116.- Todo Convenio de Coalición, Candidatura Común, alianza partidaria, frente o cualquier otra forma de participación o asociación para contender conjuntamente con Partidos Políticos Nacionales, o Estatales propuesta por el Comité de Dirección Estatal, deberá ser autorizado por el Consejo Estatal de Nueva Alianza Sonora para que surta plenos efectos jurídicos.

Tratándose de la celebración de Convenios de Coalición, esta deberá celebrarse exclusivamente con partidos políticos Nacionales o Locales, con quienes existan coincidencias ideológicas y concordancia en la Plataforma Electoral y los documentos básicos de Nueva Alianza Sonora.

A la vez y con el propósito de salvaguardar la esencia partidista de los candidatos y candidatas de Nueva Alianza Sonora, el Convenio de coalición que se celebre, deberá ser del tipo que la Ley General de Partidos Políticos define como flexible y

el total de espacios que se convenga en coaligar, nunca podrá ser mayor al treinta y cinco por ciento del total de las candidaturas a Distritos o Municipios.

En el caso de que la legislación electoral local contemple diferentes figuras de participación electoral conjunta, tales como Coalición, Candidatura Común, alianza partidaria, frente o cualquier otra denominación, Nueva Alianza Sonora solo podrá optar por una sola de dichas figuras jurídico electorales en el mismo proceso electoral y siempre dentro del porcentaje a que se refiere el párrafo inmediato anterior.”

De la lectura y análisis del precepto estatutario apenas transcrito es claro advertir que existe una prohibición expresa de convenir más del 35% (treinta y cinco por ciento) del total de candidaturas a Distritos o Municipios.

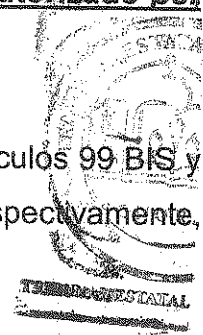
Ahora bien, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo de los estatutos del referido partido, se tiene que todo convenio de asociación electoral, como en el caso ocurre con el de candidatura común, **deberá ser autorizado por el Consejo Estatal para que surta plenos efectos jurídicos.**

Esto anterior guarda plena congruencia con lo dispuesto por los artículos 99 BIS y 99 BIS 1 de la Ley Electoral del estado, cuyas fracciones IV y II, respectivamente, claramente disponen:

“IV.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;...”

“II.- Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.”

Es decir, que la norma estatutaria se encuentra armonizada con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, cuya observancia en términos del artículo 1º es general y obligatoria por tratarse de disposiciones de orden público.



Es importante establecer que la misma Ley Electoral, en la fracción III del artículo 73, contempla como obligación para los partidos políticos, entre otras, la de realizar y desarrollar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos.

En el caso concreto, el citado órgano directivo debió autorizar la celebración del convenio en cuanto al número de distritos a convenir, precisamente por rebasar el límite impuesto en sus estatutos, sin que dicha autorización expresa conste en el convenio ni en los anexos presentados al momento de registrar la solicitud de aprobación del mismo.

Estimo relevante establecer de acuerdo con lo previsto por los artículos 9, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los ciudadanos mexicanos poseen el derecho fundamental a la libertad de asociación en materia política para formar partidos políticos.

Los partidos políticos a su vez, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezca la Constitución Federal y la ley.

En ese sentido, el marco normativo convencional y constitucional reconoce a los partidos políticos una amplia libertad y capacidad auto-organizativa según sus programas, principios e ideas que postulan esas entidades de interés público, respectivamente.

En conjunción con lo anterior, el artículo 34, de la Ley General de Partidos Políticos determina los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

Así también, esa norma establece que se consideran como asuntos internos de los partidos políticos los relativos a los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

Por tanto, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse para establecer sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

Sin embargo, ese derecho de autodeterminación no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes, lo cual encuentra sustento en la Constitución Federal y los tratados internacionales signados por el Estado mexicano.

De acuerdo con lo apuntado, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación para emitir las normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes.

Incluso tales principios son vinculantes para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Resulta pertinente destacar que esa libertad de que gozan los partidos políticos no debe entenderse como absoluta o ilimitada, ya que como entidades de interés público que son, deben atender a las finalidades encomendadas en la propia Carta Magna y las leyes de la materia, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.



Dentro de los derechos de que gozan los partidos políticos para hacer frente a otras opciones políticas en los procesos electorales en los que participan, está el de formar candidaturas comunes con otro u otros institutos políticos, que les permita garantizar el triunfo de las elecciones.

La asociación para postular candidaturas comunes, al igual que las coaliciones, se debe formalizar a través de convenios, los cuales son acuerdos de voluntades de dos o más institutos políticos.

Al celebrarse dichos convenios, se establecen derechos y obligaciones recíprocas, los cuales deberán observar invariablemente los requisitos formales; **mismos que deben ser ajustado invariablemente al cumplimiento irrestricto de sus propios estatutos, como lo es la debida y correcta aprobación de la suscripción, pues tal aspecto se trata del cumplimiento de un requisito legal, en el caso concreto, de la autorización de sus órganos directivos partidistas competentes para ello.**

En esa misma línea, si bien es derecho de los partidos a integrar formas de asociación electoral, como lo es una candidatura común, **ello debe llevarse a cabo a la luz de un interés superior de la militancia.**

Se conviene en que la formación de las asociaciones electorales constituye un derecho de los partidos políticos, y consistente en la unión temporal de dos o más de ellos con la finalidad de postular un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral, ya sea en las elecciones federales o locales, la cual dejará de tener vigencia una vez concluido el proceso electoral para el cual fue constituida.

El derecho de asociación está previsto en el artículo 9° constitucional, así como en los artículos 22 del Pacto Internacional citado y 16 de la Convención Americana de referencia. Por esa cuestión meramente formal tienen un carácter fundamental, al estar reconocidos en el bloque de constitucionalidad. Asimismo, en la Constitución federal se prohíbe coartar el derecho de asociación cuando tenga un objeto lícito.

En el sistema jurídico nacional de México, el derecho de asociación tiene una proyección específica en el ámbito político, porque están limitados a los ciudadanos mexicanos (artículo 9°, párrafo primero, de la Constitución federal). En el ámbito político, el derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país es una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos y sólo a éstos les corresponde el derecho de formar partidos políticos, en el entendido de que en cada uno de esos casos debe ser de manera libre e individual (artículos 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal).

En el caso de los partidos políticos, desde el artículo 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución federal, se les reconoce como entidades de interés público, en consideración a los fines encomendados constitucionalmente (la promoción de participación del pueblo en la vida democrática; el fomento del principio de paridad; la contribución a la integración de la representación nacional, y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, como organizaciones ciudadanas). Dicho status constitucional implica el interés de la sociedad y el compromiso del Estado en que dispongan de condiciones jurídicas y materiales para la realización de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Los derechos y prerrogativas de los partidos políticos no son incondicionados, porque en el caso de asociaciones electorales, existen principios constitucionales que deben respetarse.

El interés de la sociedad en los aspectos relevantes de la vida de los partidos políticos, el cual se ejerce a través del Estado, tiene por objeto asegurar la sujeción puntual y efectiva de los partidos políticos nacionales al orden jurídico. De conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Esto es, los partidos políticos –como todos y cada uno de los órganos del poder público- están

vinculados a la Constitución y, en general, al sistema jurídico nacional. Ello tiene su razón de ser en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas. Esto es, están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Así pues, ninguna actividad de los partidos políticos ni la de sus directivos o militantes puede contradecir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las leyes que de ella emanan.

Por consiguiente, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático de derecho es el sometimiento al derecho y toda vez que los partidos políticos tienen que sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, tal como se ha establecido, entonces los partidos políticos (como sus dirigentes y militantes) tienen que sujetar necesariamente su actuación al principio de juridicidad y, en tal virtud, observar y respetar los derechos y libertades fundamentales establecidas en la Constitución.

Pero no solo los dirigentes u órganos intrapartidistas están obligados a cumplir con la Constitución y la Ley, sino que los militantes tienen derecho a exigir el cumplimiento de sus documentos básicos del partido político; además, los militantes tienen como obligaciones estatutarias mínimas, en lo que interesa, respetar y cumplir los estatutos y la normativa partidaria; velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.

A su vez, el derecho de asociación está sujeto a restricciones previstas legalmente, que sean necesarias en una sociedad democrática. En todos los casos (derechos de la militancia y de asociación), se dispone que las restricciones deben ser en

interés de la seguridad nacional, de la seguridad y del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o las libertades de los demás (artículo 1ª, párrafo primero, de la Constitución federal; 22 del citado Pacto, así como 16 de la Convención de referencia).

Ahora bien, de acuerdo con lo precisado, en los artículos 99 BIS y 99 BIS 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se prescribe que los partidos políticos que pretendan suscribir un convenio de candidaturas comunes, deben contar con la autorización por parte de sus órganos directivos competentes. **Dicha aprobación no puede ni debe considerarse o entenderse como una aprobación general para la suscripción, sino que ésta debe ser a partir del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios o internos de los propios partidos;** lo cual no sucede en este caso, partiendo de que la norma estatutaria establece como limitante en su artículo 116, que el convenio de asociación electoral que se celebre, **nunca podrá ser mayor al treinta y cinco por ciento del total de las candidaturas a Distritos o Municipios.**

En el caso concreto, el convenio de candidatura común aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fue suscrito por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora, por diez de las 21 diputaciones de mayoría relativa del Estado, lo que constituye un 47.61%; **a lo que se encontraba impedido el último partido político señalado por prohibirlo expresamente sus normas estatutarias, de manera que cobran vigencia las fracciones IV y II de los artículos 99 BIS y 99 BIS 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,** que establece la obligación de revisar entre otros requisitos, el de verificar que los órganos intrapartidistas aprobaron la suscripción del convenio, **lo cual en el caso específico del partido Nueva Alianza Sonora, no podía acontecer al no autorizar el convenio por la prohibición del porcentaje máximo por el cual podía suscribir dicho convenio, y al haberse suscrito por un porcentaje mayor al estatutariamente permitido, requería de la aprobación de su Consejo Estatal en términos de sus propios estatutos,** lo cual no fue



demostrado, ni verificado por el Consejo General al momento de su aprobación, por lo que el acuerdo que se controvierte es ilegal al no ajustarse al cumplimiento de los requisitos legales que contemplan los multicitados 99 BIS y 99 BIS 1 de la Ley Electoral Local.

0021
16

Lo anterior, porque en el convenio se debió señalar para el cumplimiento del requisito de autorización de sus órganos directivos competentes, el que precisamente se aprobara que para convenir un porcentaje mayor al permitido estatutariamente, lo cual no ocurrió; **esto porque la autodeterminación de la que gozan los partido políticos no implica necesariamente que los partidos suscribientes puedan libremente determinar las condiciones o cláusulas del convenio; por el contrario, por tratarse de entidades de interés público, están sujetas al cumplimiento de la propia Constitución y a las leyes que de ella emanen.**

Esto, porque como ya se dijo, los partidos políticos deben sujetarse a los principios que derivan de la preceptiva constitucional, en especial, su naturaleza jurídica y su finalidad como instrumentos y vehículos que hacen posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público, en tanto organizaciones ciudadanas, los cuales deben observar los institutos políticos que convinieron las candidaturas comunes al momento de establecer su voluntad en el convenio respectivo, como lo es el procedimiento interno para aprobar los convenios mismos.

Así, al no haber advertido esta situación el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó un convenio para postular candidatas y candidatos comunes a diputaciones locales, **sin verificar que el órgano directivo competente del partido Nueva Alianza Sonora hubiera aprobado un porcentaje mayor de distritos a convenir en candidatura común al permitido por sus normas estatutarias, lo que como ya se dijo, transgrede los numerales 99 BIS y 99 BIS 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;** por lo que atendiendo a que incumple el referido convenio con el requisito

legal contemplado en dichos apartados legales, respetuosamente solicito a este Tribunal tenga a bien revocar el acuerdo aprobado por el Consejo General.

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: Por la naturaleza de la presente impugnación, que versa exclusivamente sobre puntos de derecho y estar plenamente acreditada la personalidad e interés jurídico del suscrito, omito presentar prueba alguna.

IX. Especificar los puntos petitorios:

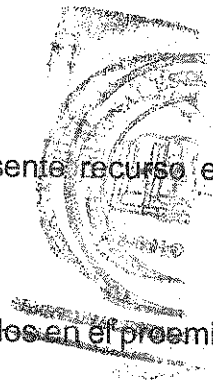
PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente recurso en contra del acto precisado en el proemio.

SEGUNDO.- Tenerme por designados a los profesionistas precisados en el proemio y como señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- Una vez sustanciado el presente recurso, dictar resolución de acuerdo a mi solicitud.

X. La firma autógrafa o huella digital del promovente.

Atentamente



SERGIO CUÉLLAR URREA

0022

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO... 17
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IIEYPC



SIN TEXTO

SIN TEXTO





IEE | SONORA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

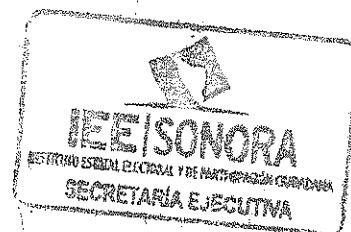
ACREDITACIÓN

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a once de diciembre del año dos mil veinte, el suscrito Maestro Nery Ruiz Arvizu, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **CERTIFICA:** Que en el archivo de este organismo electoral, se encuentra documentación relativa a lo siguiente: 1.- Original de escrito de fecha 14 de enero de 2019, suscrito por el Lic. Ernesto de Lucas Hopkins, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora mediante el cual informa a este órgano electoral la acreditación del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; 2.- Original de acuerdo de trámite de fecha 15 de enero de 2019, suscrito por la Consejera Presidenta mismo que acredita la designación del **C. SERGIO CUÉLLAR URREA** como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Se extiende la presente acreditación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos legales correspondientes. **CONSTE.-**

Nery Ruiz Arvizu

MTRO. NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



EL SUSCRITO LICENCIADO HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **18 (dieciocho)** fojas útiles, incluida la certificación, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al escrito del Recurso de Apelación, promovido por el Licenciado Sergio Cuellar Urrea, dirigido a este Tribunal Estatal Electoral. Donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha de doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.



LIC. HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ. SECRETARIO GENERAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciséis horas del día veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha diez de abril del dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/RA-32/2021**, constante de tres (03) fojas útiles, así como el escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, por lo que a las dieciséis horas con un minuto del día dos de mayo del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia B.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



